

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMICUO DE PAMILIA PALMIRA VALLE
SENTENCIA N° 001

Palmira (V), Once (11) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 76-520-3110-002-2021-00550-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderada judicial, por los señores GIOVANNI STEVEN RESTREPO SOMERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.666. 628 expedida en Palmira Valle y DAYANA JINETH ORJUELA SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.654.996 expedida en Palmira Valle.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores GIOVANNI STEVEN RESTREPO SOMERA y DAYANA JINETH ORJUELA SOLANO, contrajeron Matrimonio Civil, el día Seis (06) de Agosto del año 2013, en la Notaria Segunda de Palmira (V), acto registrado al indicativo serial 5874681.

Dentro del matrimonio se procreó un hijo a la fecha menor de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores Giovanni Steven Restrepo Somera y Dayana Jineth Orjuela Solano, siendo mayores de edad, han acordado amigablemente solicitar el Divorcio del Matrimonio Civil que contrajeron, por la

causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, contraído por los señores Giovanni Steven Restrepo Somera y Dayana Jineth Orjuela Solano, el día 06 de agosto de 2013, en la Notaria Segunda de Palmira Valle, hecho registrado, al indicativo serial No. 5874681.

3.2. ORDENAR la liquidación y posterior disolución de la Sociedad Conyugal, conformada por el hecho del matrimonio

3.3 Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.4. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

A) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, toda vez que cada uno se encuentra en capacidad física y psíquica para laborar.

B) La residencia será en forma separada, en el lugar que más les convenga.

RESPECTO DEL NIÑO MAXIMILIANO RESTREPO ORJUELA

-Las obligaciones respecto al niño Maximiliano, fueron pactadas en audiencia de conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Palmira, el día 13 de Febrero de 2018.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No 1632 del 03 de Diciembre de 2021, se tuvo como prueba documental el poder contentivo del acuerdo celebrado entre los conyugues, el registro civil de matrimonio

de los señores GIOVANNI STEVEN RESTREPO SOMERA y DAYANA JINETH ORJUELA SOLANO, el registro civil del hijo habido dentro del matrimonio y se reconoció personería a la apoderada (o) de las partes. –

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que, en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores GIOVANNI STEVEN RESTREPO SOMERA y DAYANA JINETH ORJUELA SOLANO, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día 06 de agosto del año 2013, en la Notaria Segunda de este Circulo Notarial -, y registrado al indicativo serial 5874691.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo, así mismo se debe dar aplicación en este asunto al evento 1 del artículo 278 del C.GP, toda vez que las partes han deprecado la emisión de sentencia anticipada.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores Giovanni Steven Restrepo Somera y Dayana Jineth Orjuela Solano, solicitan al Juzgado se Decrete el Divorcio del Matrimonio Civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores Giovanni Steven Restrepo Somera y Dayana Jineth Orjuela Solano, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el Divorcio del Matrimonio Civil, celebrado el día 06 de Agosto del año 2013, en la Notaria Segunda de este Circulo Notarial -, y registrado al indicativo serial 5874681. Considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición.

Así mismo se aprobará el acuerdo respecto de los cónyuges y del hijo menor MAXIMILIANO, salvo lo relacionado con la residencia y domicilio separados a elección de cada ex cónyuge, toda vez que ello es consecuencia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según las voces del artículo 133 y ss. Del Código Civil;

ACUERDO RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

A) No habrá obligación alimentaria entre los consortes, toda vez que cada uno se encuentra en capacidad física y psíquica para laborar.

ACUERDO RESPECTO DEL NIÑO MAXIMILIANO RESTREPO ORJUELA:

Las obligaciones respecto al niño Maximiliano, fueron pactadas en audiencia de conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Palmira, el día 13 de Febrero de 2018.

-

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR MUTUO ACUERDO el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído por los señores GIOVANNI STEVEN RESTREPO SOMERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.666.628 expedida en Palmira (V) y DAYANA JINETH ORJUELA SOLANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.654.996 expedida en Palmira (V), el día 06 de agosto del año 2013 en la Notaria Segunda de este Circulo Notarial -, y registrado al indicativo serial No. 5874681.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores Giovanni Steven Restrepo Somera y Dayana Jineth Orjuela Solano. Para los efectos de la Liquidación, se procederá conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores Giovanni Steven Restrepo Somera y Dayana Jineth Orjuela Solano, el cual aparece inscrito en la Notaria Segunda de este Circulo Notarial al indicativo serial 5874681. Igualmente inscríbase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

CUARTO: APROBAR EL ACUERDO CELEBRADO:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

A) No habrá obligación alimentaria entre los consortes, toda vez que cada uno se encuentra en capacidad física y psíquica para laborar.

B) Sin pronunciamiento sobre residencia y domicilio separado de los ex cónyuges.

**ACUERDO RESPECTO DEL NIÑO MAXIMILIANO
RESTREPO ORJUELA.**

Se mantendrá el acuerdo pactado en audiencia de conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Palmira, el día 13 de febrero de 2018.

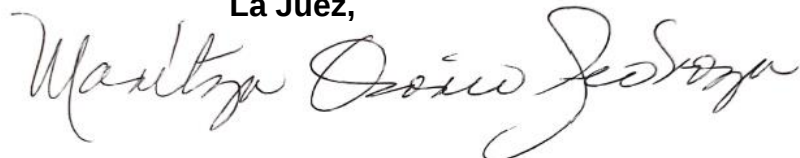
QUINTO: NOTIFIQUESE en forma personal al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Por secretaria, a petición de parte y debiéndose indicar el correo electrónico de las oficinas a las cuales se han de remitir las copias para su inscripción. Entréguese y/o remítanse las copias necesarias. Art. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira Valle, 12 de Enero de 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae0b4bf7764b0d6b4bd6ed48eba4544e7c6c29accb5a632475ee959dbdb1575**
Documento generado en 11/01/2022 04:21:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>